



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130023-1

"OLIVERA, Luis Angel s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Morón que había condenado a Luis Angel Olivera a la pena única de veintiún años, un mes y veinticuatro días de prisión, accesorias legales y costas del proceso, con más declaración de reincidencia, comprensiva del tiempo incumplido en el marco de la causa 1473 del registro de ese tribunal, consistente en siete años, siete meses y veinticuatro días de prisión, en la que le mereció la pena única de diecisiete años de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia; y la sanción impuesta en el marco de la causa n° 2841 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de ese mismo departamento judicial, consistente en trece años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 35/44 vta.).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 51/59).

Denuncia el recurrente arbitrariedad, infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales derivada de la razonabilidad republicana, del debido proceso legal y del derecho de defensa,

y violación al derecho a obtener la revisión del fallo por parte de un tribunal superior, al haber constituido la intervención del tribunal de casación un mero tránsito aparente por la alzada.

En relación a ello sostiene que el Tribunal de Casación confirmó la arbitrariedad en que incurrió el tribunal de mérito al imponer una pena única mediante la aplicación de un método aritmético, sin haber fundamentado adecuadamente las razones por las cuales se optó por un sistema más gravoso para el condenado, lo que en definitiva, vuelve inmotivado el fallo y por ende arbitrario.

Sostiene que, de ese modo, se ha infringido el derecho del imputado a ser oído y por ende el tránsito por el tribunal revisor ha sido aparente y no ha satisfecho la garantía de una revisión amplia e integral.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

Como se indicara en la reseña del recurso interpuesto por la defensa, el impugnante utiliza el carril de la arbitrariedad para cuestionar la sentencia del Tribunal de Casación Penal, sin tener en cuenta que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN, Fallos:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130023-1

310:234), pues se limita a manifestar su enfática discrepancia con el *a quo*, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (conf. P. 111.869, sent. de 29/5/2013, entre muchas otras).

En efecto, el recurrente deja sentada su disconformidad con la decisión del tribunal de origen, avalada por el revisor, en punto a la utilización del método aritmético para fijar la pena única aplicable al caso, sin ocuparse en modo alguno de los fundamentos desplegados por el *a quo* al efecto ni demostrar, como adelantara, la existencia de algún vicio que descalifique la decisión atacada.

El magistrado que inició la votación, Juez Kohan, dejó sentado que el monto máximo a considerar en autos, según lo establecido en el art. 55 del digesto de fondo -texto anterior-, debía ser de 37 años y 6 meses de prisión, mencionado lo determinado en el art. 227 ter de igual cuerpo legal (v. fs. 37 vta. y 38).

Asimismo, expuso diversas consideraciones respecto de lo establecido en el art. 58 del Código Penal y en lo tocante al deber judicial de motivar la pena única escogida, señalando que: "*[t]anto nuestra doctrina como la jurisprudencia son pacíficas al establecer que, frente al método aritmético o el de composición de penas, es deber de los jueces justificar abocada y fundadamente los motivos por los cuales optan por elegir un sistema más gravoso de graduación de la sanción penal cuando tienen la posibilidad de optar por otro más beneficioso para el condenado.*"

(fs. 39/vta.).Luego, realizó un pormenorizado análisis del grado de los injustos involucrados en el caso y de la culpabilidad del justiciable, concluyendo que la opción por el sistema de suma aritmética aparecía debidamente fundada, como así también el *quantum* punitivo establecido. En ese sentido, señaló que:

"...de la simple lectura del decisorio cuestionado surge harto evidente que el órgano de mérito procedió al dictado de una sentencia única inferior de la sumatoria de las condenas recaídas (que en su máximo llegaría a un tope máximo de treinta (30) años y seis (6) meses de prisión), imponiéndole al acusado un monto punitivo fundado en la justa composición de ambas. De este modo los sentenciantes arribaron a dicha solución considerando que la parte de la pena anterior ya cumplida en virtud de la primera de las condenaciones, no puede ser ahora materia de unificación, debiendo por ende valorarse únicamente la porción incumplida de la primer condena, en la que ya se había fijado una pena única de diecisiete (17) años de prisión, y así procederse a su integración con la recaída en el expediente n° 2841 del registro del Tribunal en lo Criminal n° 5 Departamental" (fs. 40 vta.).

Asimismo señaló el magistrado que encabezó el acuerdo que no se advertía motivo alguno para cuestionar la resolución atacada, cuando los jueces de grado optaron por la alternativa más favorables a los intereses de Olivera, teniendo en cuenta las pautas agravantes y atenuantes que fueron oportunamente valoradas y que llegaron firmes a esa instancia (v. fs. 41 vta.).

Por su parte, el juez Natiello adhirió al voto del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130023-1

juez Kohan, "...salvo en lo que respecta a la obligación de fundamentar la elección de uno u otro sistema, dado que ambos se encuentran previstos en nuestro ordenamiento, como así también manifiesto mi disidencia en el punto I de su sufragio solo en el tope de la escala penal, sin modificar la resolución final a la que se arriba", agregando a continuación su tesis respecto de que el máximo de pena privativa de libertad en casos como el presente era de 50 años de prisión o reclusión (v. fs. 42/ 43 vta.).

El juez Maidana adhirió al primero de los sufragios, que terminó imponiéndose así por mayoría.

Sin perjuicio de otras observaciones que pudieran formularse, es claro que el recurrente no se ocupa de la concreta fundamentación del decisorio atacado.

Por otra parte, advierto que no logra demostrar a través de su crítica que el sentenciante escogiera para la unificación de la pena en cuestión un sistema que implique el quebranto de la norma de fondo, quedando entonces sus argumentos como meras opiniones contrarias al criterio del juzgador e insuficientes para evidenciar supuestos errores en la decisión del sentenciante (cfr. P. 65.324, sent. de 19/3/2003; P. 72.391, sent. de 22/12/2004; P. 77.839, sent. de 10/10/2007; P. 99.863, sent. de 31/10/2007; P. 77.415, sent. de 12/12/2007; P. 105.351, sent. de 10/6/2009; entre otras). Por otra parte, tampoco se advierte en el escrito recursivo de qué modo podría resultar modificada la pena en cuestión con el método que procura la parte, ni el concreto perjuicio que el procedimiento unificador utilizado en el

decisorio cuestionado habría ocasionado a su asistido (cfr. doct. P. 58.385, sent. de 22/12/1999; P. 65.324, sent. de 19/3/2003; P. 86.699, sent. de 10/9/2003; P. 99.863, sent. de 31/10/2007; P. 105.351, sent. de 10/6/2009; entre otras).

De todas maneras, esa Suprema Corte ha resuelto en repetidas oportunidades que la sentencia que para unificar las penas respectivas las suma lisa y llanamente, no incurre por esa sola circunstancia en violación del art. 58 del Código Penal, pues si bien esta disposición no impone dicha metodología, tampoco la excluye (cfr. doct. P. 37.041, sent. de 13/2/1990; P. 53.068, sent. de 27/12/1994; P. 57.780, sent. de 13/5/1997; P. 58.385, sent. de 22/12/1999; P. 65.324, sent. de 19/3/2003; P. 72.391, sent. de 22/12/2004; P. 77.839, sent. de 10/10/2007; P. 105.351, sent. de 10/6/2009; P. 109.229, sent. de 1/6/2011; entre muchas otras).

No se advierte, en consecuencia, que en el fallo cuestionado el *a quo* se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los juzgadores (cfr. op. en causas P. 83.926, de 8/7/2003, y P. 88.581, del 15/09/04; entre otras).

Considero, por todo ello, que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara, sin incurrir en vicios que descalifiquen la decisión adoptada como acto jurisdiccional y ajustando su labor revisora a los parámetros que




PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130023-1

establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Luis Ángel Olivera.

La Plata, 4 de diciembre de 2017.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

